QUEJA: 1/2016-55

JUICIO AGRARIO: *******

POBLADO: ********

MUNICIPIO: *******

ESTADO: *******

PROMOVENTE: *******

MAGISTRADA: CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ. SECRETARIO: LIC. JESÚS GÓMEZ GONZÁLEZ.

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente relativo a la queja 1/2016-55, promovida por *******, parte actora en los autos del juicio agrario *******, en contra de la ******, Magistrada Numeraria del Tribunal Unitario Agrario Distrito ******, con sede en la ciudad de ******, estado de ******; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por lescrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el ********, ********, parte actora en los autos del juicio agrario referido, compareció ante este Tribunal a formular recurso de queja en contra de la Magistrada *******, en los términos siguientes:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 66, 67 y 68 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; 167 de la Ley Agraria; artículo 39 fracciones XIII y XVII y 43 del Código Federal de Procedimientos Civiles; artículo 8 de la Carta Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José), y todo artículo relativo y aplicable al caso concreto, acudo ante este H. Tribunal Superior a promover RECURSO DE QUEJA en virtud de la omisión de la Magistrada *******, adscrita al TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO *******, CON RESIDENCIA EN *******, *******, de excusarse ante la existencia de una causal que le impide continuar conociendo del Juicio Agrario número ******* que en su índice tramita.

En virtud de lo anterior, se afirma la procedencia de la queja que se plantea ante la existencia de una causal de impedimento que imposibilita a la Magistrada ******* continuar en el

conocimiento del Juicio Agrario número *******.

Así las cosas, el artículo 167 de la Ley Agraria, establece la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, atendiendo a ello, toda vez que la mencionada ley carece de la especificación de los supuestos que ante su actualización obligan a Magistrados y Secretarios de los Tribunales Agrarios a excusarse del conocimiento del caso, es conveniente y procedente la aplicación de la legislación supletoria.

Mencionado lo anterior, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 39, dispone:

"Artículo 39.-..." (Se reproduce)

Como será reseñado en el capítulo de antecedentes, dentro de los autos del juicio agrario *******, se actualizan los impedimentos señalados, lo que obliga a la Magistrada ******* a excusarse del conocimiento del asunto, situación que en perjuicio de los derechos procesales del suscrito no ha acontecido.

Derivado de la omisión que nos ocupa, el artículo 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, otorga el derecho de las partes de acudir ante este Tribunal Superior Agrario a plantear queja respectiva, aunado a ello, los artículos 67 y 68 del Reglamento de los Tribunales Agrarios confirma la mencionada procedencia, con el objeto de imponer al Magistrado o Servidor Público omiso las sanciones que correspondan y sustituir de forma inmediata a la Magistrada en el conocimiento del asunto.

De esta manera, se reafirma la procedencia del recurso que por el presente escrito se plantea, solicitando a este H. Tribunal Superior Agrario, avocarse al conocimiento del asunto que nos ocupa y en su oportunidad declarar fundado el mismo ante la manifiesta actualización de las causales de impedimento expuestas en líneas que anteceden.

Como fundamento de la queja de mérito y para mayor comprensión de esta autoridad, se exponer bajo protesta de decir verdad, los siguientes antecedentes:

1. El suscrito soy parte actora dentro de los autos del juicio agrario ******* del índice del H. Tribunal Unitario Agrario Distrito *******, con residencia en *******.

Juicio planteado en contra de la empresa ****** y el Notario Público Número ****** del Patrimonio Inmobiliario Federal con sede en la ciudad de Tula de Allende, ******.

2. Ahora bien, durante la secuela procesal del juicio agrario en cuestión, los abogados y personal de la empresa *******, en múltiples ocasiones han manifestado que la Magistrada *******, su secretario de acuerdos y todo el tribunal eran sus amigos y que estaban de su parte, por lo cual existía nula posibilidad de que obtuviéramos sentencia favorable, independientemente de que haya razón en nuestras pretensiones o no.

Así mismo, se nos ha manifestado que la Magistrada tiene la consigna de acabar con lo juicio de inmediato para emitir resolución favorable a los intereses de la empresa canadiense *******, sin importar lo que se tuviera que hacer dentro de los procedimientos agrarios.

3. El suscrito decidí ignorar las afirmaciones respecto a la parcialidad de la Magistrada y continuar con la consecución del asunto de mi interés, pues en un principio supuse que eran únicamente más artimañas de la empresa para lograr asustar a esta parte quejosa y orillarla a desistir en la defensa de sus intereses.

Sin embargo, ante diversas determinaciones tomadas por la Magistrada en los asuntos tramitados por los ejidatarios en contra de la empresa ******* las cuales fueron siempre en total beneficio de dicha parte y en contra del debido proceso, fue que confirme la falta de imparcialidad de la Magistrada para conocer del juicio que le fue planteado.

4. Fue entonces que considerando (i) Los actos procesales injustos, ilegales y maliciosos cuyo objeto es concluir el juicio agrario lo más pronto posible, sin el desahogo adecuado de pruebas, con el fin de emitir fallo desfavorable a las pretensiones del suscrito, más (ii) Las manifestaciones realizadas por la empresa *******, en el sentido de que la Magistrada ******* es su amiga y está para lo que se les ofreciera, el aquí quejoso me encontraba en un estado de incertidumbre e inseguridad respecto a la debida y objetiva impartición de justicia.

Consecuencia de ello, en aras de proteger los derechos de defensa del suscrito, seguridad jurídica, equidad procesal, tutela judicial efectiva y debido proceso, en uso de uno de los presupuestos procesales indispensables en un juicio, el pasado ********, opté por denunciar administrativamente a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario *******, pues pese al hecho de que por ministerio de ley posee la obligación de excusarse del conocimiento de los asuntos en los cuales se actualice algún impedimento, ha sido omisa en presentar ante este H. Tribunal Superior Agrario, el suscrito respetivo para su trámite.

5. Aunado a lo anterior, sumado a las muestras de parcialidad

en el trámite del asunto de mi interés, el planteamiento de queja administrativa identificada por este H. Tribunal bajo el expediente *******, actualiza los supuestos contenidos en la fracción XIII y fracción XVII del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

6. Ello, pues al ser esta parte denunciante de la Magistrada *******, adiciona a la falta de imparcialidad de la titular para la resolución del juicio agrario ******, del cual se reitera, soy parte actora.

De esta manera, la continuidad en el conocimiento del asunto por parte de la multicitada Magistrada, dejaría al suscrito en completo estado de indefensión, ello ante la confirmación y afectación de la imparcialidad con que la autoridad resolutora debería conducirse; esto, aunado al hecho de que por ministerio de ley, dicha funcionaria se encuentra impedida para continuar con el trámite del juicio agrario ya citado.

En atención a la relación de hechos realizada en el capítulo de antecedentes, es que se confirma que el recurso que se plantea debe declararse procedente y fundado, esto, se insiste en atención a lo dispuesto por el artículo 39 fracción XIII y XVII del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoria de la Ley Agraria que para mayor precisión, establece:

'Artículo 39.- Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, <u>si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento</u>:

(...)

XIII.- Haber sido, alguna de las partes o sus abogados o patronos, denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate o de alguna de las personas mencionadas en la fracción II;
(...)

- XVII.- <u>Estar en una situación que pueda afectar su</u> <u>imparcialidad en forma análoga</u> o más grave que las mencionadas.'
- Referente a la fracción XIII anteriormente transcrita, la misma se actualiza en virtud de que este promovente ha entablado desde el pasado *******, denuncia administrativa en contra de la Magistrada ******, la cual es tramitada por este H. Tribunal Superior Agrario, bajo el expediente ******.

Así las cosas, constituye un impedimento para conocer el ser alguna de las partes denunciante del funcionario que deba conocer del juicio en cuestión, siendo clara la procedencia en

estos términos.

• Por lo que ve a la fracción XVII del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles se actualiza la misma en virtud de la amistad que existe entre el funcionario y la parte demandada *******, en el juicio de mi interés, afecta la imparcialidad con la cual la Magistrada debe conducirse.

Lo anterior se asegura, pues tal como se acreditará con las documentales idóneas que se ofertan en el presente escrito, dentro del juicio en comento así como en todos los demás tramitados por ejidatarios, la Magistrada puso de manifiesto y confirmó lo que la empresa venía señalando al suscrito, en el sentido de que "la Magistrada es su amiga" (cita textual de lo señalado por los abogados de la empresa), lo que evidentemente provoca qua ya no pueda conocer de ningún asunto donde sea parte la empresa canadiense *******, ante la falta de imparcialidad.

A saber, son varias resoluciones tomadas dentro del asunto en comento, así como dentro de los demás tramitados en contra de la empresa *******, las que han puesto de manifiesto la falta de parcialidad de la Magistrada.

Por mencionar alguna, se señalan:

- 1.- El desechamiento de pruebas sin causa justificada o legal alguna.
- 2.- Citación de documentales como hechos notorios, de las cuales el Tribunal no tiene certeza que sean las correspondientes para el desahogo de las pruebas pertinentes dentro del juicio, ya que cada parcela de los ejidatarios que promueven demanda contra ******, se encuentran en sitios totalmente diferentes.
- 3.- Tratar a los testigos ofertados por los actores como criminales, citándolos por medio de Policía Ministerial Federal.
- 4.- Declarar desierta la prueba testimonial, alegando falta de interés, aun y cuando se encuentran presentes los testigos y debidamente entregado el interrogatorio.
- 5.- Omitir el derecho de la parte actora contenido en el artículo 185 de la Ley Agraria, fracción V, consistente en acreditar su inasistencia a la audiencia en virtud de haber sobrevivido alguna causal de fuerza mayor o caso fortuito.
- 6.- Notificación por boletín de requerimientos con apercibimientos que en respecto a los derechos y garantías de las partes debieran realizarse de forma personal.

Cabe hacer mención que si bien es cierto, no todas las determinaciones referidas anteriormente fueron emitidas

dentro del juicio agrario del cual el suscrito es parte actora, <u>la totalidad de ellas fueron dictadas en juicios similares en donde figura como parte demandada la empresa *******, siendo necesarias el análisis de las mismas por parte de este H. Tribunal, con el fin de acreditar la preferencia de la Magistrada por favorecer a la empresa en perjuicio de ejidatarios como el suscrito y por ende la parcialidad con que en dichos juicios se conduce.</u>

Para mejor referencia de los motivos de estudio, realizó una breve relación de las determinaciones anteriormente citadas.

- El desechamiento de pruebas sin casusa justificada o legal alguna.

Por lo que ve a las pruebas desechadas por la Magistrada en los demás juicios tramitados por mis conocidos ejidatarios en contra de la misma empresa *******, en particular dentro del expediente agrario *******, donde el actor es ******* y la demandada es ******;

Admitida la demanda, la actora ofertó en tiempo y forma las pruebas necesarias para acreditar sus pretensiones, entre las cuales destaca la Pericial en Materia de Trabajo Social, con la cual se pretendía acreditar las condiciones en que se encuentra y vive, ello, con respecto a la suma ignorancia, notoria inexperiencia y extrema miseria, pase para probar la procedencia de la nulidad solicitada.

Respecto a dicho medio probatorio el actor señaló la imposibilidad para nombrar un Perito en Materia de Trabajo Social, ello, toda vez que no contaba ni cuenta con los recursos económicos necesarios para el pago a un experto de su parte.

De lo anterior el que desde el momento de su ofrecimiento, se solicitó a la responsable requerir un experto en materia de trabajo social al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), o al Organismo que considere competente.

Con fecha *******, la H. Magistrada, admitió a trámite la prueba ofertada, en los términos en que fue solicitado, para efecto de claridad:

'5.- Pericial en materia de Trabajo Social, en preparación de dicha prueba, con fundamento en el artículo 187 de la Ley Agraria, gírese oficio al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), a fin de que en apoyo de la función jurisdiccional de este Tribunal, se sirva designar perito en dicha materia para la parte actora *******, en caso de ser así el experto deberá comparecer a este Tribunal, ubicado en Calle ******* número *******, Colonia ******, en esta Ciudad de ******, ******, para los efectos de aceptación y protesta de su cargo.

Así mismo, se tiene como cuestionario inserto a foja 193 y 194 de autos el que en su caso adicione su contraparte; siendo esta prueba de carácter colegiado, con fundamento en el artículo 146 y 147 del citado código, se le concede a la parte demandada el termino de tres días para que nombre y presente a su perito, y el termino de cinco días para que adicione el cuestionario de su contraparte, apercibiendo a la parte demandada que en caso de no adicionar el cuestionario correspondiente, se tendrá por perdido a su perito en el plazo concedido, este Tribunal le designará uno en su rebeldía y a su costa.'

Consecuencia de lo anterior, la Magistrada aquí denunciada fijó como fecha para el desahogo de la entrevista las nueve horas del *******, requiriendo a la quejosa para que el día señalado permitiera el acceso a la perito asignada por la parte demandada, bajo apercibimiento de multa a las partes en caso de no comparecer el día y hora señalada.

Mediante acuerdo de fecha *******, el Tribunal tuvo por recibido el escrito presentado por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia en el Estado de ******, informando que esa Procuraduría no contaba con personal en Materia de Trabajo Social.

En consecuencia, de forma completamente violatoria, en contra de la previa determinación y términos en que había admitido la prueba de mérito, así como esperar el informe del ******** que previamente había solicitado y sin haber realizado otras gestiones para allegarse a la verdad de los hechos como girar oficio a otros organismos u organizaciones que pudieran auxiliar al Unitario en el desahogo de la prueba, requirió a la parte actora para que en el término de tres días propusieran un perito en materia de trabajo social de su parte.

Con la intención de no retrasar el procedimiento, la actora dio contestación al requerimiento reiterando su imposibilidad económica para nombrar un perito en la materia, además, solicitando que con la intención de desahogar la probanza, al igual que en su escrito de ofrecimiento, requiriera a cualquier otro organismo que considerara competente para proporcionar un perito en materia de trabajo social.

En respuesta al cumplimiento, mediante acuerdo emitido el pasado ******, la Magistrada ilegalmente resolvió:

'(...) En consecuencia, y toda vez que el actor omitió nombrar perito de su interés dentro del término que le fue concedido, para cumplir con la formalidad de la prueba pericial, se hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de *******, y se declara desierta por falta de interés de su oferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley Agraria, en relación con el 288 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

(...) Por otro lado, en los artículos 146 y 147 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se establece que a las partes corresponde nombrar y presentar a sus peritos, y si no lo hacen el Tribunal designará uno en rebeldía, pero en el caso, este Unitario no cuenta con peritos en esa materia, además del apoyo que se solicitó al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF *******), tampoco se obtuvo resultados positivos, de ahí la deserción de la prueba por falta de interés.'

En ese contexto, la Magistrada determinó que la admisión de la misma era procedente en los términos ofertados, los cuales entre otros se resumen a la imposibilidad económica del suscrito con respecto a nombrar a su propio perito en la materia de estudio, por lo cual, la autoridad responsable ordenó requerir al <u>Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)</u>, a fin de que en apoyo de la función jurisdiccional designara un perito para la parte actora *******

Siendo lo anterior legal y procedente en los términos del siguiente criterio:

'PRUEBA PERICIAL. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, SE CONCLUYE QUE SU ADMISIÓN ES LEGAL, AUN CUANDO EN SU OFRECIMIENTO NO SE NOMBRE PERITO, SI ESTA OMISIÓN OBEDECE A LA DEMOSTRADA CARENCIA DE RECURSOS ECONÓMICOS DEL OFERENTE.' (La transcribe)

Cabe destacar que la Magistrada nunca sujetó el desahogo de la prueba a que el Sistema requerido propusiera un perito de su parte, mucho menos apercibió a la parte actora a que de ser el caso, esta tuviera que designar uno, pues se insiste, la prueba fue admitida en los términos ofertados, ante la situación de carencia en que vive.

Es este orden de ideas, da muestra de su parcialidad la contradicción e incumplimiento en comparación con los términos en que el multicitado medio probatorio fue admitido, pues como ha quedado precisado, en virtud de la situación económica de la actora y para no vulnerar su derecho de acceso a la justicia, el Tribunal ordenó solicitar al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) la designación de un perito en nombre de la actora.

Esto es dado a que la Magistrada en ningún momento proporcionó fundamentación ni motivación alguna que justificara el cambio de criterio al pasar de solicitar el nombramiento de un perito para la parte actora en virtud de su condición a requerir y apercibir a la misma para nombrar uno propio.

Como podrá advertir este H. Tribunal, de las constancias del expediente en cuestión, al Tribunal responsable le bastó con la respuesta de la Procuradora del Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la familia en el estado de *******, para variar el criterio adoptado y requerir al actor para que nombrara su propio perito, a sabiendas de su condición económica que en un principio lo llevo a la admisión de la prueba en los términos ofertados, es decir, solicitando auxilio para el nombramiento de un perito para la parte actora.

Más aún, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Tribunal puede valerse de cualquier parte incluso terceros para conocer la verdad de los hechos, sin embargo, según se advierte de actuaciones, dicha Magistrada únicamente giró oficio de auxilio al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF *******), existiendo diversos organismos públicos y privados a quien podía requerir el apoyo necesario, entre ellos a quien originalmente se ordenó requerir auxilio, el *******.

Es de señalarse que si bien el Tribunal tiene la facultad de invocar hechos notorios, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la familia en el estado de *******, es únicamente una autoridad del cúmulo de autoridades, instituciones, organismos y organizaciones públicas y privadas de las cuales el Unitario puede solicitar apoyo a la función jurisdiccional para conocer la verdad de los hechos, por lo que su determinación con respecto a variar su criterio en base a la exclusiva respuesta que dio la Procuradora señalada, limita el acceso a la justicia.

Así mismo, dentro del expediente en cuestión, la responsable ordenó girar oficio al ********, Sistema que jamás fue requerido por auxilio, pues se insiste únicamente existe constancia de haber solicitado apoyo del ******* del Estado de *******, de quien además la responsable no esperó respuesta y asumiendo una respuesta negativa con base a lo señalado por otra autoridad, detuvo la búsqueda de un perito para la parte actora y lo requirió para la designación de uno propio, a sabiendas de su situación económica.

Por esto, se afirma que en perjuicio del ejidatario y a favor de la empresa *******, la Magistrada no realizó no empleo todos los medios procedentes y de acuerdo a sus posibilidades para desahogar la prueba en los términos que la ley le impone y más aún en los que dicha probanza fue admitida, limitándose a girar oficio de auxilio a una sola instancia como es el *******
Estatal.

En virtud de las consideraciones expuestas, es manifiesta la parcialidad con que en favor de la empresa la Magistrada se conduce, pues de forma ilegal y sin justificación alguna, atentando contra los derechos la parte actora revocó la

determinación previa y concretada el *******, en la cual decidió admitir la prueba en los términos propuestos, imponiéndole un ilegal apercibimiento que posteriormente hizo efectivo derivando en la violación al derecho de acceso a la justicia.

Lo mencionado, en clara contravención a los criterios que a continuación se citan:

'TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES.

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACION DE LAS. (Se reproducen)

Por lo que ve a la citación de documentales como hechos notorios, de las cuales el Tribunal no tiene certeza que sean las correspondientes para el desahogo de las pruebas pertinentes dentro del juicio, ya que cada parcela de los ejidatarios que promueve demanda contra *******

El Señor *******, quien tiene la titularidad de una parcela ubicada en el ejido "*******, afectada por el paso del gasoducto de 30" denominado "******" interpuso juicio agrario en su defensa, identificado con el número de expediente ******, del índice de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario número ******.

Con la intención de acreditar la afectación y perjuicio que sufre, ofertó entre otras, las pruebas en materia de topografía y riesgo.

Con el fin de que los peritos estuvieran en aptitud de rendir sus dictámenes, los expertos solicitaron se requiera a la parte demandada ******* para que exhibiera a juicio documentación necesaria para su desahogo, específicamente por lo que respecta a la parcela *******del ejido "*******."

En ese entendido, de forma ilegal y demostrando su parcialidad, la magistrada en cuestión emitió acuerdo al respecto señalando como hecho las documentales que obraban en diverso expediente número ********, tramitado por la ejidataria ******* en contra de la empresa ******* por lo que ve a su parcela ubicada en el ejido "******, de esta manera, considerando que ya estaban todas las documentales idóneas para que los peritos emitieran dictamen respecto al predio de la parte actora ubicado en "******, los requirió por 10 días para efecto de rendirlo.

A simple vista, se podría creer que la Magistrada, ejerciendo una efectiva justicia pronta y expedita, citó documentos

relacionados como hechos notorios para darle al proceso y no esperar hasta que la empresa Atco exhibiera los documentos IDONEOS.

Sin embargo, resulta falso al apreciar que las documentales exhibidas en diverso <u>expediente ********</u>, corresponden a una parcela ubicada en un territorio (*******) totalmente distinto al de la parte actora (*******), razón por la cual la prueba topográfica y de riesgo no podía desahogarse de forma adecuada, pues la Magistrada obliga al desahogo de las pruebas en base a documentos pertenecientes a diverso ejido.

Por ello, se pone de manifiesto la falta de imparcialidad de la Magistrada en perjuicio de la parte actora, donde su propósito es acabar de inmediato con los asuntos agrarios tramitados en contra de *******, omitiendo incluso requerirle a la empresa los elementos necesarios para el correcto conocimiento del caso y desahogo de la prueba, ello con la intención de emitir un fallo desfavorable y parcial.

Relativo a tratar a los testigos ofertados por los actores como criminales, citándolos por medio de Policía Ministerial Federal.

Se pone en evidencia la amistad que posee la Magistrada con la empresa *******, pues en el caso ha venido tratando a los testigos ofertados por otros ejidatarios dentro de juicios similares al de el suscrito, para el desahogo de la prueba testimonial, como unos criminales, propiciando que la prueba en cuestión no sea desahogada de forma imparcial.

A saber, tal hecho aconteció en el expediente *******, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito *******, donde el actor se llama ******* y la demandada es la empresa ******

Ello se asegura, pues por medio del dicho de un funcionario del Tribunal Agrario, los testigos ahí ofertados tuvieron conocimiento de que la Magistrada pidió a la Policía Ministerial Federal que los arrestara y llevara, haciendo uso de cualquier medio, para que comparezcan a la audiencia testimonial del juicio ******.

Además, les informaron a los testigos que la policía tenía el propósito de que comparecieran a la audiencia de ******** dentro del juicio agrario *******, pues la Magistrada no quería que se difieran las audiencias por ningún motivo, sino que se lleven a cabo para concluir el juicio.

En ese orden, es necesario destacar que el actor en ese juicio al momento de ofrecer la prueba testimonial, señaló que estaba imposibilitado para llevar a los testigos, razón por la cual con sustento en la Ley Agraria y el Código Federal de Procedimientos Civiles (de forma legal), solicitó que los requiriera para que comparecieran.

No obstante, haciendo uso de sus facultades de apremio, la Magistrada pidió a la Policía Ministerial Federal que los hiciera comparecer.

Por ello, se pone en evidencia la urgencia de la Magistrada en culminar por cualquier forma, los juicios tramitados por los ejidatarios afectados por la empresa *******, donde es demandada, poniendo de manifiesto lo que han dicho los abogados de la empresa en relación a la amistad que poseen. Además de la consigna de terminar de inmediato con todos los juicios donde dicha empresa sea parte.

Declarar desierta la prueba testimonial, alegando falta de interés, aun y cuando se encuentran presentes los testigos y debidamente entregados el interrogatorio.

Dentro del <u>expediente *******</u> seguido ante la Magistrada en cuestión y promovido por el ejidatario ******* en contra de la empresa ******, en completo perjuicio de la parte actora, de forma ilegal y en beneficio de la empresa citada, fue declarada desierta la prueba testimonial ofrecida por la actora, ello, pese a encontrarse debidamente integrados todos los elementos necesarios para su desahogo.

Como puede apreciarse del acta de audiencia de fecha *******, si bien la parte actora no acudió a su desahogo, por causas debidamente justificadas, lo cierto es que se contó con la asistencia de los testigos.

En este contexto, para el desahogo de una prueba testimonial, se requiere necesariamente de la presencia de los testigos y del interrogatorio al tenor del cual deberá responder, elementos que en el expediente en comento quedaban satisfechos.

Por tanto, la inasistencia de una de las partes a su desahogo únicamente provoca la pérdida del derecho a realizar nuevas preguntas (o repreguntas en su caso), pero jamás implica la declaratoria de prueba desierta.

Por ello, la consecuencia de no acudir al desahogo de una prueba testimonial solo representa la renuncia a formular nuevas preguntas, sin embargo, la misma debe desahogarse en tanto estén presentes los testigos y el interrogatorio que el Tribunal deberá calificar y realizar a cada uno de los atestes.

Es aplicable al caso concreto, el siguiente criterio:

'PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. LA INASISTENCIA DE ALGUNA DE LAS PARTES PARA SU DESAHOGO, SÓLO PUEDE IMPLICAR LA RENUNCIA AL DERECHO DE REALIZAR NUEVAS PREGUNTAS O REPREGUNTAS, SEGÚN SE TRATE O NO DEL OFERENTE, CON LA POSIBILIDAD DE QUE SE LLEVE A CABO SIN LA PRESENCIA DE ÉSTE...' (Se transcribe)

Por ello, el que se acredite la parcialidad con que en beneficio de la empresa *******, la Magistrada se conduce, pues ignorando la existencia de los elementos para el desahogo de la prueba, declara la misma desierta, privando a la parte actora del derecho a acreditar sus pretensiones.

La omisión del derecho de la parte actora contenido en el artículo 185 de la Ley Agraria, fracción V, consistente en acreditar su inasistencia a la audiencia en virtud de haber sobrevenido alguna causal de fuerza mayor o caso fortuito.

Con referencia al <u>expediente *******</u> seguido ante la Magistrada en cuestión y promovido por el ejidatario ******* en contra de la empresa *******, en completo perjuicio de la parte actora.

La Magistrada en comento, ilegalmente opto por declarar desierta la prueba testimonial ofertada por la parte actora, previamente admitida, ante la inasistencia del promovente a su desahogo.

Lo anterior, causando una clara violación a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Agraria que en su fracción V, establece el derecho del demandante a acreditar su inasistencia a la audiencia en virtud de haber sobrevenido alguna causal de fuerza mayor o caso fortuito.

En este contexto, de conformidad al principio de derecho relativo a la equidad e igualdad procesal entre las partes, la fracción referida debe ser aplicada también a contrario sensu, es decir, debe darse la oportunidad a la parte actora para justificar su inasistencia a la audiencia del juicio.

Así las cosas, el pasado *******, tuvo lugar la audiencia en que se actúa, resolviendo este Tribunal:

'PRIMERO.- Vista la certificación de asistencia de partes y considerando que a esta diligencia no comparece la parte actora *******, si su apoderado LICENCIADO ********, quien además lleva la representación jurídica por ser Licenciado en Derecho, como se constata de la cedula profesional número ******* que obra agregada a foja ******* de autos, aunado a que no existe causa justificada de su inasistencia, en tal virtud, se declara preclucido su derecho para interrogar a los testigos comparecientes (...) consecuentemente se declara desierta la prueba testimonial a su más entero perjuicio (...)'

En resumen, la Magistrada declaro desierta la prueba testimonial ofertada por la actora, en virtud de la inasistencia de la misma, argumentando sin tener debido conocimiento que no existía causa justificada.

Contrario a su afirmación, la inasistencia del representante de la parte actora obedeció a una causa justificada como es un estado de enfermedad que acreditó posteriormente con el justificante médico, el cual se vio imposibilitado para ofertarlo a la audiencia en virtud del estado en que se encontraba que precisamente le impidió acudir al Tribunal.

Aunado a lo anterior, el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio a la Ley Agraria, no establece limitante para acreditar la causa justificada de inasistencia, por el contrario dispone que esta podrá realizarse en cualquier etapa del juicio.

Es aplicable al caso concreto, el siguiente criterio:

'AUDIENCIA EN EL JUICIO AGRARIO, EL QUE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN NO CONSTITUYE IMPEDIMENTO PARA TRAMITAR LA PETICIÓN DEL DEMANDADO QUE PRETENDE JUSTIFICAR SU INASISTENCIA A LA...' (Se transcribe)

Por lo tanto, era evidente el deber de la Magistrada, previo a declarar desierta la prueba testimonial, para no dejar en estado de indefensión a la parte actora, requerirla a efecto de que manifestara la causa de su inasistencia y en su caso, acreditar una situación de caso fortuito o fuerza mayor.

No se omite destacar que la conducta mencionada no es desconocida para el Tribunal, pues dentro del <u>expediente</u> *******, con fecha 18 de enero fue levantada acta de audiencia de juicio, en la cual, al igual que en el caso que nos ocupa no asistieron la parte actora ni su representante, de ahí que la Magistrada requiriera a dicha parte para acreditar la causal de su inasistencia, lo anterior con la intención de no dejarla en estado de indefensión.

Para mayor claridad, derivado del acuerdo citado en el expediente *******, se desprende:

'TERCERO.- Previo a lo anterior, la parte actora dentro del término legal previsto en el artículo 297 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, deberá acreditar su inasistencia a esta audiencia, ya que de no hacerlo la prueba testimonial que se encontraba programada para esta fecha será declarada desierta, en términos de lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la Ley Agraria (...)'

Por ello, es que se afirma la parcialidad con que la Magistrada se conduce al decretar desierta una prueba sin previamente requerir a la parte para que en su caso justifique su inasistencia.

- Notificación por boletín de requerimiento con apercibimiento que en respeto a los derechos y garantías de las partes debieran realizarse de forma personal.

Dentro del expediente *******, tramitado por ******* en contra de la empresa ******, con respecto a la petición de que se presentara el expediente clínico original del apoderado de la parte actora, y se acreditara la negativa del hospital en proporcional la versión original, para resolver sobre la justificación o no de la inasistencia a la audiencia del juicio, la Magistrada requirió a la parte actora para que en el término de 3 días hábiles, probara lo mencionado.

Aclarándose que posteriormente seria remitido la Secretaría de Estudio y Cuenta, para que, en su resolución interlocutoria, resolviera lo que en derecho corresponda, respecto a la citada justificación.

Sin embargo, de forma ilegal, se ordenó la notificación del plazo fatal otorgado por medio de lista de acuerdo y no de forma personal como debe realizarse cualquier requerimiento.

En este sentido, constituye un deber de la Magistrada promover la certeza y seguridad jurídica en el procedimiento, situación que no aconteció, por el contrario, tuvo por prelucido el derecho de la actora sin la constancia fehaciente de la fecha en que la parte se enteró de la existencia de un requerimiento.

La consecuencia de lo anterior, resulta reducir las posibilidades de la parte actora en contra de la empresa *******, para probar sus pretensiones y aportar elementos en contra de la mencionada empresa, ello, a costa de la violación de los derechos procesales de la parte.

Por todo lo expuesto anteriormente, se concluye que se actualizan diversas causales de impedimento para que la Magistrada conozca del presente juicio, pues es claro que tiene plena amistad e inclinación hacia la empresa *******, a quien favorece aun y cuando implique la violación de los derechos procesales de su contraria.

En virtud de ello, se prueba fehacientemente <u>la falta de imparcialidad de la Magistrada para resolver el juicio de mi interés, tramitado bajo expediente ******** del índice del Tribunal al cual se encuentra adscrita y por tanto, resulta imperiosa la necesidad de que se ordene a la misma dejar de conocer del asunto planteado de forma inmediata y remitir el mismo al funcionario competente e imparcial que corresponda."</u>

SEGUNDO. Por acuerdo de *******, el Secretario de

Oueia: ******

Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, dio cuenta al Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional con el escrito referido en el anterior resultando, señalando que el promovente *******, manifiesta interponer recurso de queja (sic) en contra de la Doctora *******, Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito *******, con sede en la ciudad de ******, estado de ******, por no excusarse para continuar conociendo del procedimiento en el juicio agrario *******, ante la existencia de un impedimento que la imposibilita para ello; por el motivo anterior, con fundamento en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Pública de los Estados Unidos Mexicanos, 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 66, 67 y 68 del Reglamento Interior de esos órganos jurisdiccionales, se admitió a trámite el escrito de queja, ordenando su registro con el número *******, ordenándose remitir mediante oficio, copia certificada de este proveído, con copia del escrito de cuenta, a la Doctora *******, para su conocimiento y efectos conducentes, y se ordenó turnar el asunto a la Magistratura ponente para que instruyera el procedimiento, formulara proyecto de resolución y lo sometiera a la consideración del pleno.

Por oficio de *******, se ordenó notificar el proveído de referencia a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito *******, con copia del escrito de la queja promovida en su contra.

TERCERO. Por oficio número ********, de fecha ********, la Doctora ********, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito *******, con sede en la ciudad de *******, estado de *******, remitió su informe en relación a la queja promovida en su contra, que suscribe conjuntamente con el Licenciado *******, Secretario de Acuerdos del propio tribunal, en los términos siguientes:

"(...)

PRIMERO.- Por acuerdo de *******, dictado por el Tribunal Superior Agrario, se tuvo a *******, en contra de la titular de este Tribunal Unitario, bajo el argumento de que la suscrita Magistrada no me he excusado de continuar conociendo del expediente *******, a pesar de existir una causal para seguir conociendo del mismo, porque según los abogados y personal de la empresa *******, que desconoce quiénes sean un múltiples ocasiones han manifestado tanto a su representado como a todos los compañeros ejidatarios que tienen juicios tramitados en esta Unitario, que la Magistrada, su Secretario de Acuerdos y todo el Tribunal eran sus amigos y que estaban de su parte, por lo cual existía nula posibilidad de que la actora, obtuviera sentencia favorable, independientemente de que gozaran de razón en sus pretensiones o no.

De entrada se niega categóricamente que exista impedimento alguno para que la suscrita Magistrada siga conociendo del Juicio Agrario *******, a razón de que no existe amistad alguna con la demandada ******, sus abogados, ni con cualquier otra parte de este proceso.

Precisado lo anterior resulta relevante destacar lo que la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su Reglamento Interior establecen en materia de impedimentos y excusas y que es del tenor siguiente:

"Artículo 27. Los magistrados y secretarios de acuerdos de los Tribunales Agrarios estarán impedidos para conocer de los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

'Artículo 28. Los magistrados y secretarios de acuerdos de los Tribunales Agrarios no son recusables, pero tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en los términos del artículo anterior, debiendo expresar en que se funden. (Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios).

Cuando el magistrado o secretario no se excuse debiendo hacerlo o se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal Superior. Si éste encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente.

Durante la tramitación de la excusa de magistrados de los tribunales unitarios, conocerá del asunto el secretario de acuerdos del propio tribunal.

'Artículo 29. Los magistrados, secretarios de acuerdos y actuarios estarán impedidos para desempeñar cualquier otro

cargo o empleo público o de particulares, excepto los de carácter docente. También estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo en causa propia.".

'Artículo 66.- Los magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto en el que se presente cualquiera de las causas previstas en el artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán presentar por escrito su excusa ante el Tribunal Superior, del cual, el Secretario General de Acuerdos dará cuenta al Magistrado Presidente, se radicará y turnará al Magistrado Ponente que corresponda a conocer del mismo por razón de turno, quien someterá al Pleno el proyecto de resolución para que la califique...".

(Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios)

De la transcripción anterior se desprende que en tratándose de impedimentos y/o excusas, solo lo pueden hacer valer los Magistrados y Secretarios de Acuerdos, esto es, un acto personalísimo, no objeto de recusación por las partes, como lo pretende hacer valer *******, en su carácter de apoderado legal de la parte actora *******, no obstante lo anterior, es de precisarse que en el caso concreto ni la Titular de esta magistratura, ni el funcionario que da fe de las actuaciones, consideran que se de alguna de la hipótesis prevista por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (artículo 146), para poder formular excusa para conocer del expediente en que se actúa.-----

Además que el actuar de la titular de este Tribunal Unitario y del Secretario de Acuerdos, se ajusta a lo dispuesto por los artículos 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento a los principios y virtudes establecidos en el Código Nacional Mexicano de Ética Juridicial (independencia, imparcialidad, objetividad, motivación, profesionalismo, cortesía judicial, profesional, transparencia judicial, prudencia judicial, justicia y equidad, honestidad y excelencia), para impartir justicia agraria en los plazos y términos previstos por la Ley; además de que los argumentos que pretende hacer valer el ocursante, constituyen situaciones procesales debidamente fundadas y motivadas, por lo que en todo caso, debe estarse a lo dispuesto

TERCERO.- Ahora bien, tomando en consideración que sólo en caso, de que el funcionario determine que existe un

impedimento para conocer de determinado asunto, es cuando procede remitir los autos al Tribunal Superior Agrario, para que califique la misma, cabe resaltar que no obstante que en el expediente en que se actúa, la Titular de este Tribunal y Secretario de Acuerdos, reiteran no existir impedimento alguno para conocer de la presente causa que los haga excusarse; sin embargo, tomando en consideración que es un hecho notorio que existen escritos similares al que se ha dado cuenta en este asunto, en diversos expedientes del índice de este Tribunal, en donde se observa que son diferentes actores, pero cada uno de ellos se encuentran representados por el mismo apoderado ********, en contra de la misma demandada *******, y con los mismos argumentos de la errada queja que se pretende hacer valer, en contra del personal actuante, como a continuación se ilustra:

NO	EXP.	QUEJA ADMINISTRA TIVA	RECUSACIÓN	QUEJA	AMPARO INDIRECTO	RADICADO
1	******* *		RECUSACIÓN RESOLVIÓ TUA- ******* Por auto de ****** * DESECHA DE PLANO.	QUEJA (**** ****)		JUZGADO ******** SE SOBRESEYÓ. ****** JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO. (Pendiente de resolverse) JUZGADO C****** * EN EL ESTADO DE ******* ** ** ** ** ** ** ** ** ** *
					Carrera Judicial y	

		legal). ****** Quejoso: ******* (En contra del desechamient o de la RECUSACIÓN planteada en contra de la Magistrada Titular con suspensión definitiva abstenerse de dictar sentencia). ****** Quejoso: Testigos del actor en primera instancia (En contra del auto dictado en audiencia de ****** *en el que se ordena citarlos por conducto de la fuerza pública,	SOBRESEIDO el ******* *
		Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal radicándolos con el número ******* *promovido por ******* por conducto de su Apoderado	JUZGADO ****** *EN EL ESTADO. (Pendiente de resolverse)

3	****	******	*tienen amistad con la suscrita y el personal de este Unitario. RESUELTO: Por el T.SA, el ****** * Se Declaró improcedente RECUSACIÓN (******* *)	QUEJA (**** ****)	************* *******	JUZGADO *****
		MOTIVO: Por supuestas irregularidade s en el desempeño de mis funciones (Magistrada del T.U.A. *******) Dentro del expediente ******* *.	En contra de la titular de este Tribunal Unitario, bajo el argumento de que según los abogados y personal de la empresa ******** tienen amistad con la suscrita y el personal de este Unitario. RESUELTO: Por el T.SA, el ******	50	Quejoso: ******* por concesión de la medida precautoria) ****** Quejoso: ******* por concesión de la medida precautoria	(Pendiente de resolverse) JUZGADO ****** * SE SOBRESEYO ****** *
			Se Declaró improcedente	011===		
4	****	****** * MOTIVO: Por supuestas irregularidade s en el desempeño de mis funciones (Magistrada del T.U.A. ******* Dentro del expediente ********	RECUSACIÓN (****** *) En contra de la titular de este Tribunal Unitario, bajo el argumento de que según los abogados y personal de la empresa ****** tienen amistad con la suscrita y el personal de este Unitario. RESUELTO: Por el T.SA, el ****** * Se Declaró	QUEJA (**** ****)	****** * Quejoso: ******* por concesión de la medida precautoria	JUZGADO ****** *. (Pendiente de resolverse)
5	******	Q***** ** MOTIVO: Por supuestas irregularidade s en el desempeño de mis funciones (Magistrada del T.U.A.	improcedente RECUSACIÓN En contra de la titular de este Tribunal Unitario, bajo el argumento de que según los abogados y personal de la empresa ************************************	QUEJA (**** ****)	****** Quejoso: ****** (En contra del desechamient o de la RECUSACIÓN	JUZGADO ****** * Pendiente de resolverse RECURSO DE REVISIÓN

		*******)	tienen amistad		planteada en	
		Dentro del	con la suscrita		contra de la	
		expediente *****	y el personal de este		Magistrada Titular con	
			Unitario.		suspensión	
		*			definitiva).	
			RESOLVIO: TUA-			

			mediante auto			
			de,			

			*			
			Se Declaró			
			improcedente			
6	****	Q*****	RECUSACION	QUEJA	*****	JUZGADO
	***	**	(******	(****	*	*****
			*	****	Quejoso:	*
		MOTIVO: Por			****** por	
		supuestas irrogularidado	En contra de la titular de este		concesión de la medida	(Sobreseido
		irregularidade s en el	Tribunal		la medida precautoria)	por desistimiento
		desempeño de	Unitario, bajo		productional	de la medida
		mis funciones	el argumento		*****	precautoria
		(Magistrada del T.U.A.	de que según los abogados y		*Quejoso:	*****
		<i>aei I.U.A.</i> *******)	personal de la		*******	*
		Dentro del	empresa .	Ì	(por	
		expediente	******		modificación	JUZGADO
		*****	tienen amistad con la suscrita		de la medida precautoria)	*****
		*	y el personal		precautoria)	*
			de este			
			Unitario.			SE
			RESUELTO:			<i>SOBRESEYO</i> ******
			Por el TSA, el			
			*****			*.
			*Se Declaró			
			improcedente			
7	*****	Q-	RECUSACIÓN	QUEJA	*******V	JUZGADO
	*	*****	·******	(****		******
		*	j.	`**** ₎	Quejoso:	Pendiente de
		MOTIVO: Por		,	****** por concesión de la	resolverse
		supuestas	En contra de la titular de este		medida	JUZGADO
		irregularidade	Tribunal		precautoria)	******
		s en el desempeño de	Unitario, bajo el		*****	Pendiente de
		mis funciones	argumento de			resolverse
1		(Magistrada	que según los abogados y		Quejoso: ****** (por	
		del T.U.A. *******)	personal de la		modificación de	
		Dentro del	empresa		la medida	
		expediente	******		precautoria)	
		******	tienen amistad con la suscrita y			
			el personal de			
			este Unitario.			
			RESUELTO:			
			Por el TSA, el			

			Se Declaró			
			improcedențe			
8	****	Q*****	RECUSACIÓN	QUEJA	*****	JUZGADO
	***	**	(*****	(****	Quejoso:	*****
			En contra da la	****)	****** (Por	(Pandianta de
		MOTIVO: Por	En contra de la titular de este	_	concesión de la medida	(Pendiente de resolverse)
		supuestas irrogularidado	Tribunal		precautoria)	
		irregularidade s en el	Unitario, bajo el			JUZGADO
		desempeño de	argumento de que según los		***	TERCERO DE DISTRITO EN
		mis funciones	que segun los abogados y		*****	EL ESTADO
		(Magistrada del T.U.A.	personal de la		Quejoso: ****** (Por	
		<i>aei I.U.A.</i> *******)	empresa		concesión de la	(Pendiente de
	l .		i .			i .

			Dentro del expediente ******	******* tienen amistad con la suscrita y el personal de este Unitario.		medida precautoria)	resolverse)
				RESUELTO: Por el TSA, el ******			
				Se Declaró improcedente			
-	9	****	Q-	RECUSACIÓN	QUEJA	*****	JUZGADO
		***	****** *MOTIVO:	(*****).	(**** **** ₎	Quejoso: ******* (Por concesión de la	
			Por supuestas irregularidade s en el	En contra de la titular de este Tribunal		medida precautoria)	JUZGADO
			desempeño de mis funciones	Unitario, bajo el argumento de		*****	******
			(Magistrada del T.U.A. *******)	que según los abogados y		Quejoso: *****	SE SOBRESEYO *****
			Dentro del	personal de la empresa		(Modificación de la medida	****
			expediente ******	******* tienen amistad		precautoria)	
			*	con la suscrita y el personal de	************************************		
				este Unitario.			
				RESUELTO: Por el TSA, el *****			
				Se Declaró improcedente			
	10	****	Q*****	RECUSACIÓN /****	QUEJA (****	*****	<i>JUZGADO</i> *****
		***	** MOTIVO: Por).	****)	Quejoso: Integrantes del	(Pendiente de
			supuestas irregularidade	En contra de la	,	Comisariado Ejidal del	resolverse)
			s en el desempeño de	titular de este Tribunal		Poblado El Pedregal,	
			mis funciones (Magistrada	Unitario, bajo el argumento de		******* *******	
			del T.U.A.	que según los abogados y		(Contra auto de	
			Dentro del	personal de la empresa		*******	
			expediente *****	******* tienen amistad		que niega la medida	
			*	con la suscrita y el personal de		precautoria)	
				este Unitario.			
				RESUELTO: Por el TSA, el			

				Se Declaró improcedente			
	11	****** *	Q- ******	RECUSACIÓN ,*****	QUEJA	*****	<i>JUZGADO</i> *******
			*мот і vo:).	****)	Quejoso: ******* (Por concesión de la	(Pendiente de
			Por supuestas irregularidade s en el	En contra de la titular de este		medida precautoria)	resolverse) JUZGADO
			desempeño de mis funciones	Tribunal Unitario, bajo el			******
			(Magistrada	argumento de que según los		*******	SE SOBRESEYO
			del T.U.A. *******)	abogados y personal de la		Quejoso: *******	*****
			expediente	empresa ******		(Modificación de la medida	
			*****	tienen amistad con la suscrita y		precautoria	
L						•	

*	el personal de este Unitario.	
	RESUELTO: Por el TSA, el *****	
	Se Declaró improcedente	

CUARTO.- Mediante sentencia de *******, el Tribunal Superior Agrario resolvió la recusación promovida por el Licenciado ******, en su carácter de apoderado legal de parte actora ******, declarándose improcedente.-----

QUINTO.- El promovente de la Queja, pretende impugnar las actuaciones jurisdiccionales de este Tribunal Unitario, con base en interpretaciones y razonamientos de carácter subjetivo, no siendo ésta la vía idónea para ello, atento al contenido del artículo 200 de la Ley Agraria, que en su párrafo dispone que:

"...Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario solo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda."

En las relatadas condiciones, y como puede advertirse, la inconformidad del quejoso se refiere a cuestiones procesales, por lo que se solicita, se deseche de plano por resultar notoriamente maliciosa e improcedente, con sustento en lo previsto por el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, y que a la letra dice:

'ARTÍCULO 57.- Los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes. Los Desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo.'

CUARTO. Por auto de ********, se recibió el oficio número *******, mediante el cual se recibió el informe de merito, que se ordenó agregar a los autos del expediente relativo, para su trámite correspondiente.

QUINTO.- Los integrantes del Pleno del Tribunal Superior Agrario, aprobaron por mayoría en sesión de *********, el acuerdo número ********, en el cual se determinó el cambio de domicilio del Tribunal en referencia, para iniciar sus funciones en su nuevo domicilio ubicado en la Calle de ********, en la ********, el *********, para efectos de hacer el traslado a la nueva sede se suspendió la recepción y envío de documentos en el periodo comprendido del doce al ********. Acuerdo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el ********, en los estrados del Tribunal Superior Agrario y de los cincuenta y seis Tribunales Unitarios Agrarios, en la página web de los Tribunales Agrarios y en el Boletín Judicial Agrario, mismo que mediante proveído de ********, se ordenó notificar personalmente el presente proveído al promovente de la presente queja, en el domicilio señalado en esta ********, para los efectos legales a que hubiera lugar.

Asimismo, en sesión plenaria de *******, se aprobó por unanimidad de votos, acuerdo *******que determina suspender actividades únicamente relacionadas con la recepción y despacho de todo tipo de documentación, así como la suspensión de plazos y términos en materia agraria, por el periodo comprendido del *******, reiniciando funciones jurisdiccionales y administrativas a partir del *******; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8 fracción IX y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Este Tribunal Superior Agrario procede al estudio de los elementos que deben acreditarse para la procedencia de la queja promovida por *******, en relación con el juicio agrario ******, en el que funge como parte actora.

Tales requisitos se encuentran previstos en los supuestos normativos de los artículos 67 y 68 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, cuyo contenido se reproduce conforme a su texto:

- "Artículo 67.- Incurren en la responsabilidad que fije la legislación aplicable, los servidores públicos de los Tribunales Agrarios que:
- I.- Teniendo impedimento para conocer de algún negocio, no se excusen.
- II.- Se excusen sin tener impedimento, o
- III.- Se excusen fundándose en causas diversas de las que les impiden conocer el asunto.

Las partes en juicio podrán interponer queja por escrito, ante el Tribunal Superior en contra de los magistrados y demás servidores públicos de los Tribunales Agrarios, cuando no observen lo dispuesto por las tres fracciones anteriores y por el artículo 50 del presente Reglamento.

Artículo 68.- El Tribunal Superior <u>dará trámite a las quejas a</u> <u>que se refiere el artículo anterior, conforme a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de este ordenamiento y en su oportunidad recibirá el informe y las pruebas que ofrezca el servidor público, contra quien se interpuso la queja.</u>

En el caso de la fracción I, si la queja fuera interpuesta en contra del Magistrado de la causa y ésta resultara fundada y justificada, se impondrá la sanción que corresponda, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y ordenará la sustitución inmediata del Magistrado en el conocimiento del asunto, por el Magistrado del Tribunal Unitario más cercano;

por un Magistrado Supernumerario o por el Secretario de Acuerdos correspondiente, pero en este último caso, para el único efecto de sustanciar la fase de instrucción del juicio y posteriormente el Tribunal Superior determinará qué Magistrado habrá de dictar la sentencia respectiva.

Tratándose de servidores públicos adscritos a los Tribunales Unitarios, <u>la queja se presentará ante el Magistrado que conozca del asunto, que la motivó, quien la remitirá al Tribunal Superior en un plazo de tres días, acompañada de las pruebas en que se funde la misma; así como del informe y las pruebas que ofrezca el servidor público, contra quien se interpuso la queja."</u>

(Énfasis agregado)

De la interpretación gramatical de los preceptos legales aludidos, se desprenden los requerimientos que deben demostrarse para la procedencia de la queja, a saber:

- a) Que sea interpuesta por parte legítima, es decir, por una de las partes en el procedimiento agrarios de que se trate.
 - b) Que se formule por escrito.
- c). En el caso de que se presente en contra de servidores públicos adscritos a los Tribunales Unitarios Agrarios, que se promueva ante el Magistrado titular que conozca del asunto.

En ese entendido, de autos se conoce que el primero de los requisitos se encuentra plenamente demostrado toda vez que ******* acreditó tener la calidad de parte actora en el juicio agrario *******, dentro del que se promueve la queja en estudio.

El segundo requisito también se acredita, en atención a que el promovente formuló su queja por escrito de *******, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, en contra de la Doctora ******, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del

Distrito *******, con sede en la Ciudad de ******, estado de ******

Por lo que se refiere a la tercera condición exigible por el numeral 68, la misma queda plenamente demostrada, toda vez que el interesado la interpuso directamente ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, en el que manifiesta expresamente los motivos y circunstancias por los que estima que la Magistrada contra la que se promueve, debe excusarse para seguir conociendo del juicio agrario ********, al existir un impedimento para ello, por existir un lazo de amistad, entre ella y demás funcionarios del tribunal, con la empresa demandada ********. Por consiguiente, afirma que la *A quo* está en el supuesto normativo que establece el artículo 68 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

TERCERO. Ahora bien, en cuanto a la materia de la queja el promovente *******, expone de manera expresa los motivos por los que considera que la Magistrada de primer grado debe excusarse para continuar conociendo del juicio agrario ******, basando su argumentación en tres premisas:

- a). Arguye que existe un lazo de amistad entre la Doctora ********, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito ******* y la parte demandada "*******, sus abogados y sus representantes legales, de acuerdo al dicho de estos últimos, por lo que de no excusarse, se transgreden en su perjuicio las reglas esenciales del procedimiento, como son los principios de igualdad procesal entre las partes, imparcialidad, celeridad y debido proceso, entre otros.
 - b). En segundo término, El promovente de la queja, se duele

de que la titular del Tribunal Unitario Agrario ha emitido diversas actuaciones jurisdiccionales en distintos juicios agrarios, los que tienen como común denominador que la parta demandada es la empresa "*******, de manera injusta e ilegal, con la finalidad de beneficiar a ésta última.

c). manifiesta que la Magistrada *A quo* debe excusarse, puesto que al estar acreditadas las muestras de parcialidad en el trámite del juicio agrario, a favor de la parte demandada, adicionalmente interpuso en su contra queja administrativa ante el Tribunal Superior Agrario, de la que está conociendo su órgano de control interno con el número de expediente *******, con lo cual se actualizan los supuestos contenidos en las fracciones XIII y XVII del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

A manera de antecedentes el interesado refiere bajo protesta de decir verdad, que promovió el juicio *******, demandado a la persona moral "*******, y al Notario Público Número *******del Patrimonio Inmobiliario Federal, con sede en la ciudad de *******, estado de *******.

Aduce que los representantes legales de la persona moral demandada le han manifestado en diversas ocasiones que la Magistrada inculpada, el secretario de acuerdos y todo el personal del Tribunal Unitario Agrario son sus amigos, que están de su parte, y que en consecuencia, es nula la posibilidad de que pueda obtener una sentencia favorable, independientemente de que le asista la razón o no. Que le han mencionado que la Magistrada tiene la consigna de acabar con los juicios agrarios de inmediato, y emitir sentencia favorable a los intereses de la persona moral demandada.

Sobre tales manifestaciones argumenta que en un principio optó por hacer caso omiso a las mismas, por considerar que solo eran artimañas de la parte demandada, pero que sin embargo, al estarse substanciando el procedimiento, de los autos se conoce que sí existe parcialidad a favor de la empresa demandada, pues con base en diversas actuaciones judiciales que la servidora pública ha emitido en distintos expedientes, en los que la parte demandada es precisamente la empresa "*******", se advierte que se emitieron de manera parcial para favorecer los intereses de ésta última, no obstante que atentan en contra de las reglas del debido proceso.

También señala que la Magistrada de que se trata, al mismo tiempo ha emitido diversos actos procesales injustos, ilegales y maliciosos que se presentan en varios juicios agrarios en los que la empresa antes citada funge como parte demandada, con la finalidad concluir tales expedientes lo más pronto posible y a favor de la misma, sin el debido desahogo de las pruebas ofrecidas, con lo cual se acredita el estado de incertidumbre, parcialidad e inseguridad para la correcta impartición de justicia.

En concreto refiere que son varias las determinaciones procesales que ponen en tela de duda la imparcialidad de la Magistrada del conocimiento, siendo algunas de estas, entre otras, las siguientes:

Que desecha pruebas sin causa justificada, como acontece en el juicio agrario *******, en el que cita documentales como hechos notorios, aun cuando no tiene certeza de que son las correspondientes para esos efectos; que trata a los testigos como criminales, al ordenar citarlos por conducto de la Policía Ministerial Federal; que ha declarado desierta la prueba testimonial a pesar de

encontrarse presentes los atestes y debidamente entregado el cuestionario; que no toma en consideración el derecho que tiene la parte actora para que justifique su ausencia en alguna de las audiencias, cuando existe causa justificada, y que notifica por boletín algunos requerimientos con apercibimientos que deberían realizarse de manera personal.

Por otra parte, la quejosa admite y reconoce que no todas las medidas ilegales adoptadas por la juzgadora, han sido dictadas en el juicio agrario ********, en el que funge como parte actora, sino que se han emitido en diversos juicios agrarios similares, toda vez que en estos actúa como parte demandada la empresa "******", razón por la cual considera indispensable el análisis de todas esas actuaciones dictadas en esos expedientes.

Que la Magistrada del conocimiento ha desechado pruebas sin existir alguna causal legal, como acontece en el juicio agrario *******; que la citación de documentos como hechos notorios aconteció en el expediente *******; que el tratamiento de los atestes como criminarles se configuró en el mismo juicio *******; que en el juicio *******, se declaró desierta la prueba testimonial, sin permitirle a la parte actora acreditar su inasistencia a la audiencia a pesar de estar justificada conforme a derecho, así como en la falta de notificación personal de diversos proveídos que debían hacerse de esa forma.

Por todo ello, estima que la actuación de la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito *******, reduce sus posibilidades de probar sus pretensiones y de aportar elementos en contra de la empresa, ya que en el caso concreto, por una parte se vulnera el principio de imparcialidad que debe regir en el procedimiento

agrario, y por el otro, al acreditarse la emisión de diversas violación procesales que ponen en tela de duda su imparcialidad, ya que en la especie se advierte la existencia de un impedimento que la imposibilita para seguir conociendo del juicio agrario *******, toda vez que afirma que es claro que la Magistrada de primera instancia tiene plena amistad e inclinación con los representantes legales de la empresa demandada, motivos estos por los que estima debe dejar de conocer del asunto y remitirlo a un Magistrado que sea competente para ello.

CUARTO. En cuanto a la materia de la queja, conviene acotar que únicamente será analizada a la luz de las actuaciones procesales que se han verificado dentro del expediente agrario ********, y no las realizadas en los juicios agrarios ********, ************, respectivamente, que invoca el promovente en su escrito de queja; lo anterior, tomando en consideración que el mismo no es parte en tales controvertidos, y por ende, no forma parte de la relación jurídica procesal, de ahí que carezca de interés jurídico para cuestionar tales actuaciones.

QUINTO. Una vez precisado lo anterior, cabe establecer que del estudio y análisis del escrito a través del cual se promueve la queja planteada por ********, confrontado con el contenido del informe rendido por la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito *******, se desprende que la misma es **procedente** al reunir las condiciones previstas en los numerales antes invocados.

Sin embargo, del estudio y análisis de fondo de las cuestiones planteadas que corresponden a la materia de la queja se desprende que la misma deviene **infundada**.

En efecto, en los autos del expediente no se advierte la existencia de algún impedimento o causal que imposibilite a la magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito *******, para seguir conociendo del juicio agrario ******, ya que por una parte el promovente no aportó las pruebas idóneas en que se funde la misma, y por el contrario, al rendir su informe relativo, la titular de ese órgano jurisdiccional, de manera categórica niega estar impedida para seguir conociendo de ese controvertido, a razón que no tiene amistad alguna con la parte demandada "*******, con sus abogados, ni con cualquier otra parte de este proceso, lo cual no fue desvirtuado por la quejosa, con las pruebas conducentes; por consiguiente, su actuación jurisdiccional no se ajusta, ni se encuentra comprendida en los supuestos normativos previstos por los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 66, 67 y 68 de su Reglamento Interior, mismos que a la letra establecen:

"Artículo 27.- Los magistrados y secretarios de acuerdos de los tribunales agrarios estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 28.- Los magistrados y secretarios de acuerdos no son recusables, pero tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en los términos del artículo anterior, debiendo expresar aquél en que se funden.

Cuando el magistrado o secretario no se excuse debiendo hacerlo o se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal Superior. Si éste encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente.

Durante la tramitación de la excusa de magistrados de los tribunales unitarios, conocerá del asunto el secretario de acuerdos del propio tribunal.

Artículo 66.- Los magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto en el que se presente cualquiera de las

causas previstas en el artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán presentar por escrito su excusa ante el Tribunal Superior, del cual, el Secretario General de Acuerdos dará cuenta al Magistrado Presidente, se radicará y turnará al Magistrado Ponente que corresponda a conocer del mismo por razón de turno, quien someterá al Pleno el proyecto de resolución para que la califique.

Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa, del Magistrado del Tribunal Unitario, para sustituirlo en el trámite y resolución del caso, el Tribunal Superior decidirá si se traslada el conocimiento del asunto al Tribunal Unitario más cercano, o designa al Magistrado Supernumerario que conozca del mismo, o bien que el Secretario de Acuerdos asuma el conocimiento, pero en este último caso, para el único efecto de sustanciar la fase de instrucción del juicio y posteriormente el Tribunal Superior determinará qué Magistrado habrá de dictar la sentencia respectiva.

Cuando se trate de la excusa por impedimento de un Magistrado Numerario, del Tribunal Superior, se seguirá el mismo procedimiento señalado en el primer párrafo de este artículo, en la inteligencia de que éste no podrá estar presente en las deliberaciones ni en la decisión sobre la excusa; y en su lugar actuará el Magistrado Supernumerario.

Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa del Magistrado Numerario, el Tribunal Superior determinará si se turna el asunto al Magistrado Supernumerario para su conocimiento o se le da nuevo turno.

En el caso de impedimento por parte del Magistrado Presidente, presentará su excusa por escrito ante el Pleno del Tribunal Superior. Para el trámite respectivo, se seguirá el procedimiento señalado en el primer párrafo de este artículo, en la inteligencia de que éste no podrá estar presente en las deliberaciones ni en la decisión sobre la excusa; en las que actuará como Magistrado Presidente, el de mayor antigüedad que se encuentre presente.

Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa del Magistrado Presidente, deberá ausentarse de la Sala cuando se proceda a la aprobación del asunto que motivó la excusa y en su lugar actuará el Magistrado de mayor antigüedad, que se encuentre presente.

Artículo 67.- Incurren en la responsabilidad que fije la legislación aplicable, los servidores públicos de los Tribunales Agrarios que:

- I.- Teniendo impedimento para conocer de algún negocio, no se excusen.
- II.- Se excusen sin tener impedimento, o

III.- Se excusen fundándose en causas diversas de las que les impiden conocer el asunto.

Las partes en juicio podrán interponer queja por escrito, ante el Tribunal Superior en contra de los magistrados y demás servidores públicos de los Tribunales Agrarios, cuando no observen lo dispuesto por las tres fracciones anteriores y por el artículo 50 del presente Reglamento.

Artículo 68.- El Tribunal Superior dará trámite a las quejas a que se refiere el artículo anterior, conforme a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de este ordenamiento y en su oportunidad recibirá el informe y las pruebas que ofrezca el servidor público, contra quien se interpuso la queja.

En el caso de la fracción I, si la queja fuera interpuesta en contra del Magistrado de la causa y ésta resultara fundada y justificada, se impondrá la sanción que corresponda, en los la Ley Federal Responsabilidades términos de de Administrativas de los Servidores Públicos y ordenará la sustitución inmediata del Magistrado en el conocimiento del asunto, por el Magistrado del Tribunal Unitario más cercano; por un Magistrado Supernumerario o por el Secretario de Acuerdos correspondiente, pero en este último caso, para el único efecto de sustanciar la fase de instrucción del juicio y posteriormente el Tribunal Superior determinará Magistrado habrá de dictar la sentencia respectiva.

Las pruebas en que se funde la misma Tratándose de servidores públicos adscritos a los Tribunales Unitarios, la queja se presentará ante el Magistrado que conozca del asunto, que la motivó, quien la remitirá al Tribunal Superior en un plazo de tres días, acompañada de las pruebas en que se funde la misma; así como del informe y las pruebas que ofrezca el servidor público, contra quien se interpuso la queja."

En el caso concreto la promovente de la queja se duele substancialmente de que la titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito *******, tiene la obligación de excusarse ante la existencia de una causal que le impide seguir conociendo del juicio agrario número ******, sin embargo entre los argumentos que esgrime en su escrito de queja únicamente refiere lo siguiente:

"2. Ahora bien, durante la secuela procesal del juicio agrario en cuestión, los abogados y personal de la empresa *******, en múltiples ocasiones han manifestado que la Magistrada Doctora ******, su Secretario de Acuerdos y todo el Tribunal eran

sus amigos, por lo cual existía nula posibilidad de que obtuviéramos sentencia favorable, independientemente de que haya razón de nuestras pretensiones o no.

Así mismo, se nos ha manifestado que la magistrada tiene la consigna de acabar con los juicios de inmediato para emitir resolución favorable a los intereses de la empresa canadiense ******* sin importar lo que se tuviera que hacer dentro de los procedimientos agrarios.

3. El suscrito decidí ignorar las afirmaciones respecto a la parcialidad de la Magistrada y continuar con la consecución del asunto de mi interés, pues en un principio supuse que eran únicamente más artimañas de la empresa para lograr asustar a esta parte quejosa y orillarla a desistir en la defensa de sus intereses.

Sin embargo, ante diversas determinaciones tomadas por la Magistrada en los asuntos tramitados por los ejidatarios en contra de la empresa *******, las cuales fueron siempre en total beneficio de dicha parte y en contra del debido proceso, fue que confirme la falta de imparcialidad de la Magistrada para conocer del juicio que le fue planteado.

4. Fue entonces que considerando (i) Los actos procesales injustos, ilegales y maliciosos cuyo objeto es concluir el juicio agrario lo más pronto posible, sin el desahogo adecuado de pruebas, con el fin de emitir fallo desfavorable a las pretensiones del suscrito, más (ii) Las manifestaciones realizadas por la empresa *******, en el sentido de que la Magistrada ******* es su amiga y está para lo que se les ofreciera, el aquí quejoso me encontraba en un estado de incertidumbre e inseguridad respecto a la debida y objetiva impartición de justicia..."

Por el motivo anterior refiere que como consecuencia de lo anterior, en aras de proteger los derechos de defensa, seguridad jurídica, equidad procesal, tutela judicial efectiva y debido proceso, con fecha ********, optó por denunciar administrativamente a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito ********, promoviendo la queja administrativa número *******, que se encuentra tramitando en este Tribunal Superior Agrario, ya que pese al hecho de que por ministerio de ley, la Magistrada tiene la obligación de excusarse del conocimiento de los asuntos en los cuales se actualice algún impedimento, en todo momento ha sido

omisa en presentar excusa ante este órgano Jurisdiccional, razón por la que el suscrito tuvo la necesidad de formular la denuncia correspondiente.

Por razón de método y técnica jurídica, resulta conveniente retomar el contenido literal de los artículos 67 y 68 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que regulan la figura jurídica de la queja, desprendiéndose del primero de los invocados, que el mismo establece la posibilidad de que las partes en juicio puedan interponer la queja.

En efecto, el artículo 67 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios estatuye las condiciones que deben materializarse para su procedencia, lo cual quedó suficiente demostrado en los presentes autos, según quedó precisado en el considerando Segundo; en este contexto, es indudable que se han cumplido los requisitos de procedibilidad de la queja en comento, por lo que corresponde analizar los planteamientos de fondo que esgrime el aquí quejoso.

El promovente de la queja ******* substancialmente aduce que no obstante que la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito *******, tiene pleno conocimiento de la existencia de un impedimento para seguir conociendo del juicio agrario *******, que afecta su imparcialidad, independencia, objetividad y profesionalismo que debe asumir, por estar comprendida en las hipótesis contenidas en las fracciones XIII y XVII del artículo 39 Código Federal de Procedimientos Civiles, que a letra establecen:

"Artículo 39.- Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra

comprendido en los siguientes casos de impedimento:

(...)

XIII.- <u>Haber sido, alguna de las partes o sus abogados o</u> patronos, denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate o de alguna de las personas mencionadas en la fracción II;

(...)

XVII.- <u>Estar en una situación que pueda afectar su</u> imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas."

Que no obstante lo anterior, la Magistrada de primer grado, niega la existencia de tal impedimento, con lo que reafirma su desmesurado interés para favorecer a la empresa canadiense *******, dentro del juicio agrario *******, al emitir actos procesales ilegales en perjuicio de los diversos ejidatarios que litigan en juicios similares, como parte actora, con lo cual se transgreden las reglas del debido proceso, el principio de imparcialidad y de impartición de justicia pronta y expedita.

En este punto cabe señalar la quejosa no aporta a los autos del expediente, algún medio de prueba que sea conducente para acreditar de manera indubitable la existencia de un posible impedimento que obstaculice o imposibilite a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito *******, para continuar conociendo del juicio agrario *******.

En este punto, cabe traer a cuenta que la Doctora *******, en el informe rendido en relación a la queja entablada en su contra, substancialmente manifiesta que la presentación de la queja que se analiza tiene como origen la inconformidad de quien la promueve, al

no obtener resolución favorable en cuanto a la suspensión del procedimiento del juicio agrario *******, ya que procesalmente la ha venido gestionando de manera sistemática cada vez que tiene oportunidad para ello.

En su informe relativo, niega categóricamente encontrarse impedida para seguir conociendo del juicio agrario de que se trata, por no tener amistad alguna con la parte demandada "********, sus abogados, ni con cualquier otra parte de este proceso, razón por la que afirma no se encuentra en alguno de los supuestos que prevén los artículos 27, 28 y 29 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para en su caso, plantear la excusa correspondiente; menos aún en lo dispuesto por el numeral 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por no ser aplicable al caso concreto.

Al respecto precisa aclarar que el quejoso ********, sustenta su queja en las fracciones XIII y XVII el artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin advertir su asesor legal que el artículo 27 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es claro al establecer de manera expresa lo siguiente: "...Los magistrados y secretarios de acuerdos de los tribunales agrarios estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación...", por lo que el numeral invocado en primer término no es aplicable al caso concreto, hecho que se advierte, sólo constituye una cita errónea desafortunada del promovente, al invocar como fundamento para promover su queja, el precepto legal señalado en primer término, lo cual no afecta, ni trasciende al fondo del asunto.

Sobre este particular, no pasa inadvertido a este Órgano Jurisdiccional, que la remisión que hace el artículo 27 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en cuanto al numeral 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no corresponde actualmente a realidad jurídica actual, debido a la reforma y modificación que se implementó en el último ordenamiento legal; por consiguiente, tal remisión actualmente corresponde al artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, razón por la cual al presente caso le es aplicable este dispositivo legal.

Ahora bien para analizar el fondo de la presente queja, resulta oportuno hacer referencia al texto del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que invoca el promovente, al citar únicamente las fracciones XIII y XVII, en las que sustenta su escrito de queja, siendo del tenor siguiente:

"Artículo 39.- Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, <u>si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento</u>:

(...)

XIII.- <u>Haber sido, alguna de las partes</u> o sus abogados patronos, denunciante, querellante o acusador <u>del funcionario</u> <u>de que se trate</u> o de alguna de las personas mencionadas en la fracción II;

(...)

XVII.- Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas."

(Las resalta)

Del contenido de estos supuestos, se desprende que los mismos encuentran correspondencia en lo conducente, con las fracciones II, III, IV, VI y XI del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numeral que es el aplicable en la especie por la remisión expresa que de él hace el numeral 27 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

También conviene puntualizar que el artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece que los Magistrados que se encuentren impedidos para conocer de algún asunto en el que se presente alguna de las causas previstas en el artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán presentar su excusa ante el Tribunal Superior Agrario.

En relación con este último numeral, también importa aclarar que el mismo se refiere a un tema distinto a los que ocupa nuestra atención (excusas e impedimentos), por lo que tampoco es aplicable al presente caso, toda vez que el dispositivo legal que regula la materia de los impedimentos lo es el diverso 146 del mismo ordenamiento legal invocado, el que para mayor ilustración es oportuno reproducirlo en las fracciones que interesan:

"Artículo 146.- Los ministrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

(...)

- II.- Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III.- Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV.- Haber presentado querella o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

(...)

VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados que expresa la fracción I, en virtud de la querella o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

(...)

XI.- Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazadas de cualquier modo a alguno de ellos;

(...)".

De manera que de conformidad con estudio y análisis de las constancias que corren agregadas en el expediente, confrontadas con el contenido del precepto legal invocado, no se desprende, ni siquiera de manera indiciaria, que la Doctora *******, se encuentre en alguna de las causas de impedimento que han quedado precisadas, para de ser el caso, promover su excusa para seguir conociendo del juicio agrario *******.

En efecto, de las constancias de autos, se conoce que la Magistrada Doctora ******* ha venido actuando procesalmente en el juicio agrario antes citado, sin que se desprenda que tenga un lazo de amistad con la parte demandada, sus abogados o cualquier otro interesado en el juicio agrario *******, ni que tenga interés personal en el asunto, o que haya hecho promesas que impliquen parcialidad a favor de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o que haya amenazado de cualquier modo a alguno de ellos.

Se afirma lo anterior, dado que en los autos del expediente, no quedó acreditado que la Magistrada inculpada tenga amistad con la parte demandada "*******", su abogados o cualquier otro interesado en el juicio agrario *******, lo que en su caso implicaría que la funcionaria judicial comprometiera o vulnerara el principio de imparcialidad en perjuicio de alguna de las partes en el procedimiento, del que se encuentra obligada a proteger y tutelar en su actividad jurisdiccional dentro del juicio agrario.

En relación con este tema conviene traer a colación que por amistad íntima entre los funcionarios judiciales con algunos de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, presupone que se guardan vínculos que rebasan los normales que tienen entre sí las personas que por diversos motivos están en relación. Emana, generalmente, de una convivencia constante e identificación recíproca de los sujetos en los múltiples planos que conforman la personalidad humana, las que alcanzan el extremo de estrechez en la medida en que tanto esa convivencia como la identificación subsisten prolongadamente en el devenir del tiempo, de tal manera que generan un vínculo de aprecio o afecto entre las partes por la convivencia familiar frecuente.

Todo lo cual debe demostrarse de manera objetiva, plena y sin lugar a dudas, ya que no es factible que pueda acreditarse por simples inferencias de carácter subjetivo que invocó el promovente en su escrito de la queja.

Se reitera que en la especie este hecho no quedó acreditado toda vez que no existe prueba alguna que demuestre la existencia de lazos de amistas en los términos en que lo refiere el promovente, y sí, en cambio, aparece acreditado, con la manifestación expresa de

la Magistrada a quien se atribuye este impedimento, que de manera categórica, negó tener amistad con la parte demandada, sus abogados o cualquier interesado en el juicio agrario *******, lo cual no fue desvirtuado con alguno de los medios de prueba idóneas para ello.

Lo antes expresado encuentra apoyo en el criterio que se sostiene en la tesis aislada, que se aplica por analogía, consultable con el texto y rubro siguiente:

"IMPEDIMENTO POR AMISTAD ESTRECHA. En el caso el Magistrado a quien se señala como impedido acepta que tiene amistad desde hace varios años con el licenciado que patrocina a una de las partes, pues vivieron en la Ciudad de Jalapa, donde fueron compañeros de estudios superiores en la Universidad trabajo en actividades similares, Veracruzana, y de desarrolladas ya como profesionistas, amistad que han continuado, pero agrega, que no se trata de una amistad íntima y estrecha, que le impida guardar la imparcialidad, que un funcionario debe tener al resolver los negocios en que intervenga. En la especie, la amistad señalada, no determina que entre ambos profesionistas exista una intimidad, que perturbe el ánimo, apartándolo de la rectitud, que es a lo que se refiere la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, al disponer "si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes", caso en el cual, estaría impedido para intervenir en la decisión del recurso de revisión promovido. "La amistad estrecha" presupone que se guardan vínculos que rebasan los normales que tienen entre sí las personas que por diversos motivos están en relación y, en el caso, no está probado que exista una relación de tal índole, toda vez que no existe prueba alguna que la demuestre en tales términos y sí, en cambio, aparece acreditado, con la prueba documental aportada por el Magistrado a quien se atribuye el impedimento de referencia, que en un diverso recurso de revisión en que intervino el mismo abogado con el que se alude a la amistad estrecha, falló en contra de los intereses que representaba.

Impedimento 71/71. Gonzalo Monroy Barranco. 27 de abril de 1972. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Séptima Época; Registro digital: 805358 Instancia: Tercera Sala; Tesis Aislada; Fuente: Informes Informe 1972, Parte II; Materia(s): Común; Página: 39."

Abonan a la anterior determinación las tesis siguientes:

"IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial v el artículo 66 de la Lev de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que

intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación justiciable. al

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Impedimento 146/2003. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Berenice González Díaz.

Impedimento 156/2003. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez.

Impedimento 166/2003. 3 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Impedimento 236/2003. 16 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de tribunal, Alfonso Avianeda Chávez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Impedimento 6/2004. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de tribunal, Miguel Hernández Sánchez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Santiago Chong Gutiérrez.

Novena Época; Registro digital: 181726; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, Abril de 2004; Materia(s): Común; Tesis: I.6o.C. J/44; Página: 1344."

"IMPEDIMENTO. LAS CAUSAS DE AMISTAD ESTRECHA Y DE INTERES PERSONAL NO SE CONFIGURAN POR EL SOLO HECHO DE OUE EL JUZGADOR CONOZCA A DIVERSAS PERSONAS CON DE SU LABOR **JURISDICCIONAL** CONVIVENCIA CON LAS MISMAS EN DIVERSAS ACTIVIDADES. El solo hecho de que un juzgador conozca o llegue a conocer a diversas personas con motivo de su labor jurisdiccional y de su convivencia con los integrantes de la sociedad de la que forma parte, no implica el establecimiento de relaciones de amistad estrecha con dichas personas y la generación de un interés personal en los asuntos que haya motivado el acto reclamado sobre los que habrá de pronunciarse, en los cuales puedan resultar afectadas tales personas.

Impedimento 87/90. Fernando Pantoja Gómez y otros. 4 de marzo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Octava Época; Registro digital: 207020; Instancia: Tercera Sala; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VII, Marzo de 1991; Materia(s): Común Tesis: 3a. L/91; Página: 48."

(El resaltado es un agregado)

En esa tesitura, la queja promovida en los términos que se indican debe declararse infundada, al no quedar acreditado que la actuación de la Magistrada Doctora *******, se ubique en alguno de los impedimentos previstos por las fracciones II, III, IV y XI del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de aplicación supletoria al caso concreto, por disposición expresa del artículo 27 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Por otra parte tampoco se prueba el hecho que se le imputa a la Magistrada *A quo*, en el sentido de que ha dictado actos procesales ilegales e injustos dentro del juicio agrario de que se trata, para beneficiar a la parte demandada, siendo que el promovente no precisó cuáles son los actos procesales ilegales de que se duele y que le atribuyen a la funcionaria judicial en cita.

No obstante tal omisión, se hace del conocimiento del quejoso, que en el supuesto de que se acreditara la posible existencia de algún acto procesal que la actora considere ilegal, tal y como lo argumenta y refiere la Magistrada en su informe respectivo, la queja no es la vía idónea para combatir la ilegalidad de tales actos procesales, ya que para ello cuenta con alguno de los medios de impugnación que consigna el artículo 200 de la Ley Agraria.

Por lo que toca al tercer argumento toral que invoca el promovente *******, en su escrito de queja en el que alega que la Magistrada debe excusarse, toda vez que en aras de proteger su derecho de defensa, seguridad jurídica, equidad procesal, tutela judicial efectiva y debido proceso, con fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, promovió queja administrativa en contra de la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito *******, que se radicó en el órgano de control interno del Tribunal Superior Agrario, en el expediente *******, por considerar que están acreditados los supuestos contenidos en las fracciones XIII y XVII del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, al estimar que aun cuando la juzgadora de que se trata, tiene la obligación de excusarse del conocimiento de los asuntos en los cuales se actualice algún impedimento, ha sido omisa en hacerlo, no obstante que han quedado demostradas las muestras de parcialidad en favor de la parte demandada en el trámite del juicio agrario de su interés, por lo que su planteamiento se encuentra en los supuestos contenidos en la fracciones XIII y XVII del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y que por ende su recurso de queja (sic) debe declararse fundado.

Por lo tanto, refiere que por ser el suscrito parte denunciante de la Magistrada ********, tal hecho adiciona su falta de imparcialidad para resolver el juicio agrario *******, del cual se reitera, es parte actora, por lo que debe dejar de conocer del juicio agrario de que se trata, puesto que de seguir conociendo del mismo, dejaría al suscrito en completo estado de indefensión, al quedar acreditada su parcialidad con respecto de la demandada.

Tomando en consideración que el quejoso demuestra ser ejidatario del poblado "*******, municipio de ******, estado de *******, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley Agraria, en el presenta caso se le suple la deficiencia de sus planteamientos de derecho, en la parte en que apoya su queja conforme a lo dispuesto por el artículo 39 fracción XIII del Código Federal de Procedimientos, mismo que se reitera no es aplicable en el presente caso, y si por el contrario lo es el artículo 146 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación.

Al respecto, este último numeral establece que los ministrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por haber sido procesados el servidor público su cónyuge o parientes, en virtud de querella o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

Al respecto, para el análisis de este supuesto, conviene desentrañar lo que en derecho penal se debe entender por querella o denuncia; sobre este particular, el Diccionario Jurídico Mexicano,

del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo III (p-z), página 2647, de la Editorial Porrúa, México, 1999, la define como la acusación que se formula ante el juez o tribunal, con que se ejecutan en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito.

De lo que resulta que el quejoso, al promover su queja administrativa en los términos que han quedado precisados, pretende equipararla a la querella o denuncia a que se refiere la fracción VI del artículo 146 la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de que la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito ******* deje de conocer del juicio agrario *******; sin embargo, su pretensión carece de asidero jurídico, toda vez que la querella se encuentra supeditada a la instauración de un procedimiento del orden penal y, en el caso en estudio, la queja puesta en ejercicio corresponde al ámbito administrativo de los tribunales agrarios, toda vez que su tramitación se lleva a cabo ante la Contraloría Interna del Tribunal Superior Agrario, y no ante una autoridad en materia penal, razón por la que tales figuras jurídicas no guardad ninguna relación o afinidad entre sí.

Luego entonces, en el caso concreto, no queda probado que el quejoso haya formulado querella en contra de la Magistrada antes citada, por lo que no se actualiza el supuesto del artículo 146 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la queja la administrativa que promovió, no concuerda con el supuesto contenido en el numeral invocado, de ahí que en esta parte también resulte infundada.

Incluso, en materia penal, la circunstancia de que alguna de las partes en el juicio presente una denuncia penal o querella contra el juzgador, no implica, de manera palmaria e indudable, que se actualice un ánimo de aversión en perjuicio del denunciante o querellante, determinante de la enemistad manifiesta que como causa del impedimento establece el artículo 146, fracción VI, de la Ley Orgánica delos Tribunales Agrarios; de ahí que es menester que, en todo caso, se corroboren los hechos y actitudes de animadversión u odio con otros elementos de prueba que hagan patente la enemistad con la parte actora en el juicio agrario ********.

Al caso resulta aplicable por analogía la tesis rubro y texto siguiente:

"IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. NO BASTA PARA QUE SE ACTUALICE LA PRESENTACIÓN DE UNA DENUNCIA PENAL O QUERELLA CONTRA EL JUZGADOR DE AMPARO. La función de la denuncia o querella es reducida, en cuanto se limita a poner en conocimiento del órgano investigador la notitia criminis, lo que significa que es el acto por medio del cual cualquier persona informa al Ministerio Público sobre la comisión de hechos que pueden llegar a constituir un delito, en el que pudo resultar afectado el querellante, denunciante o sólo tenga un interés legítimo. En esos términos, una vez presentada la denuncia, será dicha autoridad la encargada de cumplir con sus funciones de averiguar y, en su caso, de ejercitar la acción penal, por lo que la circunstancia de que alguna de las partes en el juicio de amparo presente una denuncia penal o querella contra el juzgador de garantías <u>no implica</u>, de manera patente e indudable, que se actualice un ánimo de aversión en perjuicio del denunciante o querellante, determinante de la enemistad manifiesta que como causa del impedimento establece el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, pues existe la presunción fundada en el nombramiento de los juzgadores, de que cuentan con una formación y preparación objetivas para resolver las controversias que se sometan a su consideración, de forma por demás honorable e imparcial, aun ante las adversidades que se presenten en su función jurisdiccional; por ende, no es posible, por regla general, que surja un sentimiento de enemistad apoyado en la simple presentación de una denuncia o querella penal, porque esto constituye el ejercicio de un derecho y, a su vez, una obligación que tienen los gobernados para conservar el orden jurídico; de ahí que es

menester que, en todo caso, se corroboren los hechos y actitudes de animadversión u odio con otros elementos de prueba que hagan patente la enemistad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Impedimento 83/2002. Constructores de Infraestructura Mexicana, S.A. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez Cota:

Por ejecutoria del 18 de febrero de 2004, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 62/2003-PS, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Aun cuando esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción 230/2011, resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 46/2011 (10a.) con el rubro: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UNA DENUNCIA PENAL O QUERELLA EN SU CONTRA POR UNA DE LAS PARTES, SU ABOGADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO DE AMPARO.", lo cierto es que en el considerando séptimo, se excluyó a la misma del punto de la contradicción.

Novena Época; Registro digital: 185164; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Enero de 2003; Materia(s): Común Tesis: I.3o.C.45 K; Página: 1793."

(Énfasis agregado)

En este orden de ideas, con apoyo en el estudio y análisis realizado en torno a la presente causa, se arriba a la conclusión de que resulta infundada la queja promovida en contra de la Doctora *******, Magistrada numeraria del Tribunal Unitario Agrario del Distrito *******, con sede en la ciudad de ******, estado de *******

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 1, 7, 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 67 y 68 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la queja número *******, interpuesta por *******, parte actora en los autos del juicio agrario *******, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito *******, con sede en la ciudad de *******, estado de ******, en contra de la Doctora ******, Magistrada numeraria de ese órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Ha resultado infundada la queja referida en punto resolutivo precedente; lo anterior de conformidad con los razonamientos y argumentos que se consignan en la considerando **Quinto** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en el domicilio señalado para tal efecto.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados ********, ******** y ********, así como la Magistrada Supernumeraria *******, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

MAGISTRADAS

(RÚBRICA) (RÚBRICA)

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(RÚBRICA)

"El licenciado Carlos Alberto Broissin Alvarado, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados. Conste.-(Rúbrica)-"